



Bogotá, D.C.;

Señor
GUSTAVO MARÍN GONZÁLEZ

**Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO Y TRANSPORTE - Autoridades competente.
Radicado No. 20243031250742 del 30 de julio de 2024.**

Respetado señor Marín, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el Nro. 20243031250742 del 30 de julio de 2024, mediante el cual formulan la siguiente:

CONSULTA

“Primera pregunta: se puede hacer en un procedimiento de tránsito se puede aplicar el comparendo de la infracción D12 , y al mismo tiempo hacer el informe único de infracción al transporte

Segunda pregunta: quién es la autoridad de tránsito que debe iniciar la investigación , en los que prestan servicio particular cuando se presta un servicio no autorizado.

Tercera pregunta : cual es el procedimiento cuando el agente de tránsito elabora un informe único de infracción al transporte , a un vehículo particular

Cuarta pregunta: quién es el funcionario de organismo de tránsito debe hacer el trámite de los informe único infracción al transporte.

Quinta pregunta : puede hacer hacer el agente tránsito el comparendo al código nacional de tránsito, ley 769 2002 , y realizar el informe único de infracción al transporte , a un vehículo de servicio particular cuando se compruebe que este está haciendo transporte informal ilegal”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

En materia de transporte:

La Ley 105 de 1993, “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“Artículo 1º. Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, **los organismos de tránsito y transporte**, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.

Artículo 9. Sujetos de las Sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.

Podrán ser sujetos de sanción:

1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.
2. las personas que conduzcan vehículos.
3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.
4. **Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.**
5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.
6. Las empresas de servicio público.

(...)” (Negrillas fuera de texto)





Ley 336 de 1996 “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte.”, dispone:

“Artículo. Bajo la suprema dirección y Tutela administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, las autoridades que conforman el sector y el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción y ejercerán sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal. Así mismo el Ministerio de Transporte reglamentará todo lo pertinente al transporte turístico contemplado en la Ley 300 de 1996.

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a) cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b) En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d) Literal modificado por la Ley 1450 de 2011, artículo 96. En los casos de incremento o disminución de las tarifas de **prestación de servicios no autorizada**, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
- e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

- a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...). (Negrillas fuera de texto)

Por otra parte, el Decreto 101 de 2000, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte y se dictan otras disposiciones”, al tenor consagra:

“Artículo 40. Delegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 489 de 1998 las funciones de inspección, control y vigilancia del servicio público de transporte que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política al Presidente de la República en la actual Superintendencia General de Puertos.

Parágrafo. La Superintendencia General de Puertos modificará su denominación por la de Superintendencia de Puertos y Transporte, Supertransporte, mientras se mantenga la delegación”.





Por su parte, la Resolución 20203040003785 de 2020, "Por la cual se adecua la reglamentación para la adopción del Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT" y se dictan otras disposiciones.", señala:

"Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adecuar la reglamentación que adopta el formato de Informe Único de Infracciones al Transporte "IUIT".

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución está dirigida a las autoridades de transporte o en las que estas deleguen tal atribución y los Cuerpos Operativos de Control".

En materia de tránsito:

La Ley 769 de 2002, "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", consagra lo siguiente:

"Artículo 3. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 2°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte...

(...)

Artículo 7. Modificado por la Ley 2197 de 2022, artículo 58. *Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías...*

(...)

Artículo 131. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 21. Multas. *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*





(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”¹.

Desarrollo del problema jurídico

En materia de transporte el Decreto 1079 de 2015, en los artículos 2.2.1.1.2.2, 2.2.1.3.1.2 y 2.2.1.5.2.2, establece que para las modalidades de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros, Individual de Pasajeros y Transporte Mixto con radio de acción distrital o municipal, las funciones de inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio estará a cargo de los alcaldes metropolitanos, distritales y/o municipales según el caso, o de las autoridades a las que se les haya encomendado la función, en ese orden, las conductas que constituyan una infracción a las normas de transporte en cada una de sus jurisdicciones deben ser investigadas y sancionadas por dichas autoridades, esto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 y 9 de la Ley 105 de 1993, y artículo 8 y 46 de la Ley 336 de 1996.

En materia de tránsito, el artículo 24 de la Constitución Política, hace referencia al derecho que tiene todo colombiano de circular libremente por todo el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia, sin embargo este precepto constitucional, tiene como limitante la garantía de otros derechos, razón por la cual el legislador expidió la Ley 769 de 2002, estableciendo en el artículo 1º, que las disposiciones del Código Nacional de Tránsito aplican en todo el territorio nacional y regulan la circulación de peatones, conductores, motociclistas, ciclistas, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos.

Así mismo establece la norma, que en conforme a lo dispuesto en el precepto constitucional antes señalado, el goce del referido derecho está sujeto a la intervención y reglamentación del estado para garantizar la seguridad y comodidad de los habitantes, en especial la de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para preservar un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Por su parte el artículo 7 de la Ley 769 del 2002, establece que las **autoridades de tránsito** dentro de su jurisdicción velarán por el cumplimiento del régimen normativo sobre la materia a través del Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y que sus funciones son de carácter regulatorio y sancionatorio.

En ese orden, los vehículos que transiten por las vías nacionales, públicas y privadas abiertas al

¹ Ley 769 de 2002. Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. D.O. 44.893 del 07 de agosto de 2002 y D.O. 44.932 del 13 de septiembre de 2002.

Ministerio de Transporte

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m., agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFTeTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 opción 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.





público, deben cumplir con las normas de tránsito y transporte establecidas en las normativas que regulan la materia.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta al interrogante No. 1° y 5°

Conforme a lo expuesto, la Ley 769 de 2002 en el artículo 131, codifica como una infracción a las normas de tránsito *“Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito.”*, con el Código de infracción D.12, y por su parte, la Ley 336 de 1996, en el literal d) del artículo 46, establece como infracción a las normas de transporte la prestación de servicios no autorizados.

En ese orden, serán las autoridades de control operativo (Cuerpos de Agentes de Tránsito) en materia de tránsito y transporte que, ante la evidencia, que un vehículo de servicio particular está prestando un servicio público de transporte, decidan si imponen una orden de comparendo con fundamento en el Código de Infracción D.12, o si en su defecto opta por imponer un Informe Único de Infracción a las Normas de Transporte. En este último evento, con fundamento en el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a lo dispuesto, en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, en el que se establece que serán sujetos de sanción, entre otros, **las personas que violen o faciliten la violación a las normas de transporte.**

Ahora bien, tratándose de vehículos de servicio público, ante la comisión de la referida infracción, la autoridad de control operativo, debe imponer es un informe un Informe Único de Infracción a las Normas de Transporte, con fundamento en el literal d), del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, porque en este evento, las empresas de transporte en principio, como responsables de la prestación del servicio, son responsables de la comisión de la infracción.

Respuesta al interrogante No. 2°

Conforme a lo establecido en el artículo 134 de la Ley 769 de 2002, serán las inspecciones de tránsito de los organismos de tránsito o quienes hagan sus veces, de la jurisdicción donde se cometió la infracción, las que conozcan en única instancia, de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

Respuesta al interrogante No. 3°

Cuando el agente de tránsito impone un informe único de infracción al transporte a un vehículo de servicio particular, este lo deberá reportar a la autoridad de transporte del orden territorial (Metropolitana, distrital o municipal) de evidenciarse que el servicio no autorizado se está





prestando con ese radio de acción, y de evidenciarse, que ese servicio se presta con radio de acción nacional, este deberá reportarse a la Superintendencia de Transporte.

El informe único de infracción al transporte se debe imponer conforme a lo señalado en la Resolución 20203040003785 de 2020.

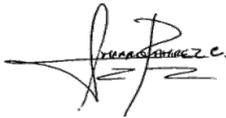
Respuesta al interrogante No. 4°

Sea lo primero indicar que, aunque las funciones de autoridad de tránsito y transporte con radio de acción distrital o municipal, estén delegadas en la misma entidad, estas se cumplen de forma independiente, por una por una parte como autoridad de tránsito y por la otra como autoridad de transporte.

En ese orden, tratándose de un IUIT, la competencia sancionatoria es de la autoridad de transporte, y el funcionario, dependerá de la estructura organizacional de cada entidad, razón por la cual, de requerir información al respecto, deberá solicitarla en cada caso en particular al respectivo ente territorial.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que tiene el alcance de que trata el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en consecuencia no es de obligatorio cumplimiento, ni tiene efectos vinculantes, pues se trata de "... orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente", conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-542 de 2005.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Paola Vásquez Vergara - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernández - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

